

ORDENANZA FISCAL Nº 27 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DERIVADO DEL PASO DE VEHÍCULOS DE PESO O TAMAÑO SUPERIOR AL AUTORIZADO POR LAS VÍAS PÚBLICAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 20.1 A) y 20.3 o) de dicho Texto Legal, y en ejercicio de la potestad reglamentaria, reconocida al Ayuntamiento de Cadrete en su calidad de Administración Pública de carácter territorial por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se establece la tasa por aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el aprovechamiento especial derivado del paso de vehículos de peso o tamaño superior al autorizado por las vías públicas.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que se beneficien del aprovechamiento.

PERMISOS DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE PESO TOTAL MÁXIMO AUTORIZADO SUPERIOR AL ESTABLECIDO

Artículo 4

1. Los vehículos de peso máximo autorizado (PMA) superior a 8 toneladas, que tienen prohibida la circulación y el estacionamiento en el interior del casco urbano y zonas residenciales de Cadrete, podrán circular y estacionar por las calles objeto de la prohibición, provistos del permiso que se regula en este artículo.



- 2. No precisarán autorización:
- a) Los vehículos de servicios municipales.
- b) Los autobuses de transporte colectivo urbano o discrecional.
- c) Los vehículos agrícolas.
- 3. Los permisos para circulación de vehículos PMA serán de dos tipos:

A) PERMISOS ANUALES.

- Permitirán la circulación y el estacionamiento durante todo el año natural, limitados a los días, fechas y horarios especificados en el mismo.
- Los horarios autorizados, salvo justificación excepcional, serán de 9.00 a 12.00 horas, de 14.00 a 17.00 horas y de 21.00 a 7.00 horas.
- Se otorgarán por resolución de Alcaldía previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.
- Los Servicios Técnicos Municipales determinarán las prescripciones y condiciones generales a imponer en los permisos de circulación de los "vehículos-grúa", así como los pesos máximos admisibles en los emplazamientos que requieran una limitación especial.
- Para la concesión de los permisos será preciso indicar características y peso del vehículo, utilización del mismo y periodicidad habitual de su uso en la zona prohibida, justificando dicha periodicidad y la imposibilidad o gran encarecimiento que motivaría la utilización de vehículos de peso inferior, así como la indivisibilidad de la carga.
- A título indicativo, se considerará justificada la concesión de permisos en las siguientes finalidades:
 - a) Suministro de carburantes para la calefacción doméstica.
 - b) Suministro de materiales de construcción (hormigones, áridos, ladrillos, hierros, etc.).
 - c) Derribos y desmontes vaciados.
 - d) Transporte y carga y descarga con camiones grúa o vehículos especiales.
 - e) Otros servicios imprescindibles a juicio del Excmo. Ayuntamiento.

B) PERMISOS DIARIOS

- Cuando se solicite permiso de circulación de estos vehículos para un solo día, será extendido directamente por la Administración municipal.
- Deberá solicitarse indicando el tipo de vehículos, matrícula, peso máximo autorizado y, en su caso, lugar de estacionamiento.
- Los horarios serán idénticos a los permisos anuales.
- Los Servicios Técnicos Municipales determinarán las prescripciones y condiciones generales a imponer en los permisos de circulación de los "vehículos-grúa", así como los pesos máximos admisibles en los emplazamientos que requieran una limitación especial.



• Si el vehículo precisa circular y estacionar para efectuar operaciones de carga y descarga que necesiten asimismo permiso especial, se otorgará un permiso conjunto para ambas actividades.

TARIFAS

Artículo 5

1. La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que se describen a continuación:

	Permiso diario		Permiso anual	
Vehículo de peso máximo autorizado	Fianza €	Tasa €	Fianza €	Tasa €
De 8.001 a 15.000 kg	18,80	11,54	149,45	93,06
De 15.001 a 20.000 kg	37,54	15,45	300,35	123,96
De 20.001 a 30.000 kg	59,80	20,55	478,85	164,28
De más de 30.000 kg	150,27	37,18	1.202,32	297,87

- 2. Estas tasas exaccionarán bajo régimen de depósito previo de su importe total.
- 3. Las tasas correspondientes a las autorizaciones anuales serán prorrateables por meses indivisibles cuando la vigencia de la autorización sea inferior a un año natural.
- 4. Las grúas o vehículos grúa que no efectúen transporte de cargas sino solamente su elevación tributarán sólo por su tara y no por su PMA.

FIANZA

Artículo 6

- 1. Las fianzas correspondientes a los permisos anuales permanecerán mientras se renueven anualmente los permisos de circulación, y serán devueltas previa declaración de la baja a solicitud del interesado, y previa comprobación de que no existen daños imputables al vehículo.
- 2. La fianza de los permisos diarios se devolverá una vez expirada su validez, y comprobada la inexistencia de daños imputables al vehículo.



RENOVACIÓN

Artículo 7

- 1. Los permisos anuales se entenderán prorrogados tácitamente por sucesivos años naturales, en tanto no se solicite la baja por el interesado.
- 2. La prórroga tácita no exime en ningún caso al titular de los vehículos de la obligación de proveerse de los demás permisos que sean necesarios para la circulación de los vehículos, ni de la de pasar las inspecciones técnicas reglamentarias.
- 3. Cuando se trate de permisos diarios, los interesados deberán indicar el periodo de tiempo para el que se solicita dicha autorización. Si éste fuera insuficiente para finalizar la actividad que originó dicha autorización, el titular de ésta deberá solicitar, antes de agotarse el plazo, prórroga de la misma y abonar anticipadamente la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación: 27 de octubre de 2006